

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 20746** *CORRECCION de erratas del Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio sobre la Ley aplicable a las Obligaciones Contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, hecho en Funchal el 18 de mayo de 1992.*

Advertida errata en la inserción del mencionado Instrumento de Ratificación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 19 de julio de 1993, páginas 21953 a 21959, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 30, punto 3, donde dice: «... al Secretario General del Consejo denuncia a uno de los territorios ...», debe decir: «al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas. Podrá limitarse esta denuncia a uno de los territorios ...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 20747** *ORDEN de 2 de agosto de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 1558/1992, de 18 de diciembre, sobre colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario.*

La plena efectividad del Real Decreto 1558/1992, de 18 de diciembre, exige que se precisen algunos de los puntos sobre la solicitud por los Notarios y la expedición por los Registradores de la información registral por medio de telefax. Por otro lado, y para dotar de la mayor eficacia al propósito del citado Real Decreto de evitar la comisión de fraudes en el tráfico inmobiliario, se ha considerado conveniente imponer a los Registradores de la Propiedad la obligación de comunicar a los Notarios, además de los datos de titularidad y cargas que prevé el Real Decreto, toda presentación que se haga en el Registro, dentro de los cuatro días siguientes a la expedición de la certificación o nota, de documentos relacionados con las fincas de las que se informó con anterioridad. La obligación de informar se extiende también a las peticiones de certificación o notas posteriores a otras que ya se hubieran expedido con relación a las mismas fincas.

La más adecuada aplicación del sistema hace conveniente un período de adaptación por parte de Notarios y Registradores a las nuevas normas; a este efecto la disposición final conjuga la vigencia del Real Decreto

1558/1992 con el aplazamiento en la coercibilidad de los deberes en él impuestos.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere la disposición adicional primera del citado Real Decreto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Cuando la solicitud de nota simple informativa a que se refiere el artículo 175.1 del Reglamento Notarial se envíe por telefax, y comprenda varias fincas, deberán cumplimentarse respecto de cada una de ellas los extremos señalados en el modelo que apruebe la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Art. 2.º Los Notarios se ajustarán en sus solicitudes de información registral al modelo oficial que se aprobará por la Dirección General, aunque podrán introducir variaciones ante las circunstancias concretadas de cada caso.

Art. 3.º Si al recibir la solicitud el Registrador comprueba que la finca está situada en otra demarcación registral, lo comunicará inmediatamente por telefax al Notario solicitante.

Art. 4.º El Registrador competente remitirá la nota simple sobre información registral en el plazo más breve posible y siempre dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. En el caso de que el número de fincas de que se solicite información haga imposible el cumplimiento del citado plazo, el Registrador comunicará al Notario el mismo día en que reciba la solicitud, la fecha en que remitirá la nota. Esta fecha deberá estar comprendida dentro de los seis días siguientes a la recepción de la solicitud.

Art. 5.º Si no existe ninguna diferencia entre los datos descriptivos y jurídicos proporcionados por el Notario y los que consten en el Registro, se hará constar únicamente esa circunstancia en la nota simple informativa.

Art. 6.º Si la finca no estuviera inmatriculada, el Registrador hará constar esta circunstancia en la nota simple, sin perjuicio de que debe mencionar, en su caso, los documentos relativos a la misma finca, pendientes de calificación y despacho y cuyo asiento de presentación esté vigente.

Art. 7.º Para los casos no comprendidos en los dos artículos anteriores el Registrador se ajustará, en la expedición de la nota simple informativa, al modelo que apruebe la Dirección General, aunque podrá introducir variaciones ante las circunstancias concretadas de cada caso.

Art. 8.º En todo caso la información contenida en la nota simple informativa deberá incluir no sólo los datos del folio registral de la finca y los concernientes a ella presentados en el libro diario, sino también las solicitudes de información respecto de la misma finca recibidas de otro Notario, pendientes de contestación o remitidas en los cuatro días hábiles anteriores.

Expedida la nota simple informativa en cuanto a determinada finca, el Registrador deberá también comunicar por telefax al Notario que lo haya solicitado, antes de que transcurra el día hábil siguiente, otros títulos que afecten a aquélla y que en los cuatro días hábiles siguientes se presenten en el libro diario o en el de entrada en el caso previsto en el párrafo 2.º del artículo 417